



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, para fijar nueva para la celebración de la audiencia para lectura de fallo, debido a que la anterior fijada no pudo celebrarse por motivos ajenos a las partes y al despacho, en atención al acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura que suspendió los términos a nivel nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 3 de noviembre de 2023.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío. -

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1284

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA DOLLI MARTINEZ LÓPEZ. Vs. NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS.

**RAD:** 2022-00168-00

Cartago, Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y de la SS, se señala como nueva **fecha el día viernes 10 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

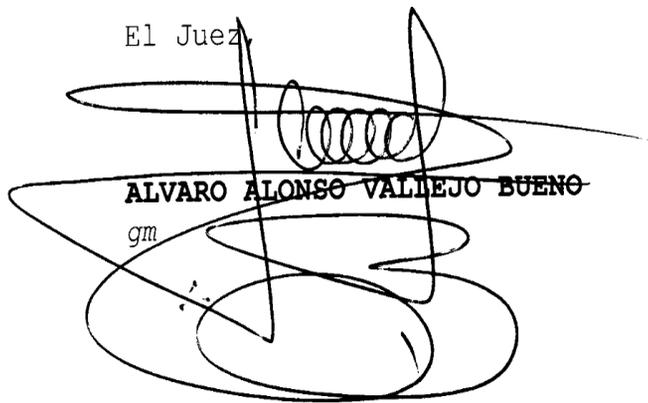
Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma

indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 168

El auto anterior se notifica hoy

7 de noviembre de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d049115a70554813a6bacd678f4520e877343befeb7fd2310e8b2fec608f02**

Documento generado en 02/11/2023 02:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 3 de noviembre de 2023.

**JORGE A. OSPINA G.**

**Secretario**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1280**

**REF:** Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PORVENIR S.A. contra DIAZ DIAZ ALFREDO ELIAS.

**RAD:** 2023-00214-00

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., instaura demanda ejecutiva en contra de DIAZ DIAZ ALFREDO ELIAS.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el archivo 04 del expediente principal, se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 65  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co  
Teléfono comercial 1: 7434441  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO  
INSCRIPCION PAGINA WEB

Sobre el factor de competencia en asuntos relacionados con seguridad social, tiene decantado la Corte Suprema de Justicia -al decidir sobre el conflicto de

competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social-, en múltiples decisiones, entre ellas, la 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que señaló:

*“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”*

Para contextualizar, la actual interpretación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha sido reiterada en las decisiones CSJ AL2940- 2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340 Acta 28, entre otras<sup>1</sup>, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal<sup>2</sup>, en tratándose de la controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine.

Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, con mayor razón si en cuenta se tiene que la administradora no tiene oficina, sucursal, agencia o sede alguna en

---

<sup>1</sup>[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20\(24-08-22\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20(24-08-22).pdf)

<sup>2</sup> El artículo 32 de la ley 90 de 1946 fue derogado por el Decreto 433 de 1971

este municipio de Cartago, por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

**TERCERO:** Reconózcasele poder para actuar a CATALINA CORTES VIÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.224.930 de Bogotá y T.P. No. 361.714 del C. S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 168

El auto anterior se notifica hoy

7 de noviembre de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d7fdbcae78f302b065b7f7db988396a106ccb5056098bf9952227966997993**

Documento generado en 01/11/2023 03:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso.

Cartago, octubre 25 de 2023

**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1243**

**REF:** Ejecutivo laboral de Diego Javier Mesa Rada y otra Vs. Ricardo Antonio Lemos Posso.

RAD: 2023-00232-00

Cartago, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Procede este despacho a decidir si asume o no la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

a) Problema Jurídico a resolver:

En el presente caso se procede a decidir si se asume o no la competencia de la demanda, instaurada por los Dres. Diego Javier Mesa Rada y Jackeline Parra Bedoya, contra el señor Ricardo Antonio Lemos Posso.

b) Tesis del Despacho:

Este despacho considera que, en el caso en estudio, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V), en razón a que el demandado tiene su domicilio en el municipio de La Unión (V) cuya jurisdicción corresponde a ese circuito y además que fue el lugar donde se prestó por el servicio por los actores, con las acciones judiciales presentadas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, conforme se informa en el hecho cuarto de la demanda.

c) Premisa normativa:

El artículo 5° del CPTSS, modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001, consagró:

“

**ARTÍCULO 3.** El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

*"ARTICULO 5. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

III. CONCLUSION:

Teniendo en cuenta que este despacho no es competente para conocer de la demanda ejecutiva, se impone el rechazo por falta de competencia y el consecuente envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo para asuma el conocimiento del asunto, proponiéndose la colisión negativa en caso de no aceptarlo.

Ante los breves razonamientos, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago,

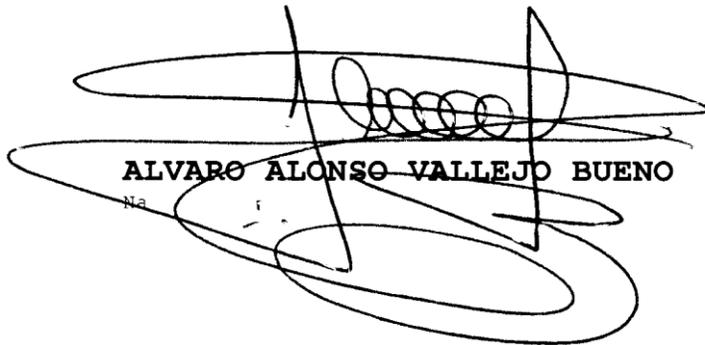
RESUELVE:

1°. Rechazar por falta de competencia la demanda ejecutiva propuesta por los Dres. Diego Javier Mesa Rada y Jackeline Parra Bedoya, contra el señor Ricardo Antonio Lemos Posso.

2°. Remitir por competencia el expediente, al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V), para que este asuma el conocimiento del asunto, proponiéndose la colisión negativa de competencias en caso de no aceptarlo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

Na i



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 168**

**El auto anterior se notifica hoy**

**NOVIEMBRE 07 DE 2023**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9024aeaa14792e20a5c0023683723eb7b981a6e25743fa9956a84b690df0a284**

Documento generado en 03/11/2023 05:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al despacho del señor Juez que la demanda ejecutiva que antecede.

Cartago, octubre 27 de 2023.

**JORGE A. OSPINA G.**  
**Srio.-**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1264**

**REF:** Ejecutivo de Luis Armando Mosquera Sánchez VS Huang Yadchi y Zhu Quxin.

**RAD:** 2023-00223 a cont. Ord. 2018-127

Cartago (V), octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario de primera instancia, la demandante actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago contra el demandado, con base en la sentencia dictada por este mismo juzgado, por diferentes derechos de orden laboral, así como por las costas procesales.

**CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 100 del C.P.T.S.S. lo siguiente:

*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en*

*acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de pagar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva...”.*

También establece el art. 422 del C.G.P.:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.*

Acudiendo al proceso ordinario laboral de primera instancia entre las mismas partes y que dio nacimiento al presente juicio ejecutivo, se tiene que este despacho judicial, a través de la sentencia calendada el 26 de octubre de 2020, dictada en proceso ordinario radicación 2018-00127, y previo reconocimiento de un contrato de trabajo entre el señor Luis Armando Mosquera y los señores Huang Yadchi y Zhu Quxin, se les condenó a estos a pagarles los siguientes conceptos:

”

**4°.- Condenar a los señores HUANG YADCHI Y ZHU QUXIN a pagar las siguientes sumas de dinero:**

Auxilio de transporte. . . . .	\$ 1.533.540
Prima de servicios. . . . .	\$ 1.280.538
Vacaciones compensadas en dinero. . . . .	\$ 1.343.761
Auxilio de cesantías. . . . .	\$ 4.085.676
Intereses sobre las cesantías. . . . .	\$ 153.665
Indemnización por el no pago de los Intereses sobre las cesantías. . . . .	<u>\$ 153.665</u>
Subtotal. . . . .	\$ 8.397.180

**5°.- Condenar a los señores HUANG YADCHI Y ZHU QUXIN a pagar al demandante y a título de indemnización moratoria, la suma de \$24.590 diarios desde el 1 de febrero de 2017, hasta que le cancele lo aquí reconocido por cesantías y las primas de servicio.**

**6°.- Condenar a los señores HUANG YADCHI Y ZHU QUXIN a pagar al demandante LUIS ARMANDO MOSQUERA y previa su afiliación al régimen de pensiones que este seleccione, los aportes correspondientes al periodo por el cual se extendió el contrato de trabajo, conforme al numeral 3° de esta sentencia, junto con los intereses moratorios y/o calculo actuarial que estime el fondo de pensiones al momento de su afiliación, con un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para cada uno de los años por los cuales se extendió el contrato de trabajo.**

**7°.- Condenar a los demandados HUANG YADCHI Y ZHU QUXIN a pagar las costas del proceso en favor del demandante. La suma de un salario mínimo legal mensual vigente.**

...”

Igualmente, el juzgado aprobó la liquidación de costas a cargo de cada uno de los condenados la suma de \$513.000, mediante Auto No. 645 del 27 de mayo de 2022, como se demuestra con base en el proceso ordinario laboral:

INFORME SECRETARIAL: Mayo 18 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandante LUIS ARMANDO MOSQUERA SANCHEZ y a favor de los demandados:

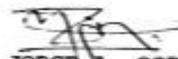
**HUANG YADCHI:**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 500.000,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 8 Pag.2) .....	\$ 6.500,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 8 Pag.8) .....	\$ 6.500,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$ 0,00
GASTOS MATERIALES .....	\$ 0,00
SUBTOTAL.....	<b>\$ 513.000,00</b>

**ZHU QUXIN:**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 500.000,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 8 Pag.4) .....	\$ 6.500,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 8 Pag.10) .....	\$ 6.500,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$ 0,00
GASTOS MATERIALES .....	\$ 0,00
SUBTOTAL.....	<b>\$ 513.000,00</b>

**TOTAL.....\$ 1.026.000,00**

  
JORGE O. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 645**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera instancia de LUIS ARMANDO MOSQUERA SANCHEZ. **Vs.** HUANG YADCHI Y OTRA.

**RAD:** 2018-00127-00

Cartago Valle, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho en ésta instancia se fijaron en la sentencia anterior, se tiene la siguiente liquidación:

<b>COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....</b>	<b>\$ 1.026.000,00</b>
<b>COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$ <u>1.026.000,00</u></b>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a favor del demandante LUIS ARMANDO MOSQUERA SANCHEZ y a cargo de cada uno de los demandados HUANG YADCHI Y ZHU QUXIN en la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$513.000)**, para un total de **UN MILLON VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$1.026.000)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(...)”

Tanto la sentencia de primera instancia como el Auto No. 645, que sirven como título ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, reuniéndose los requisitos del art. 423 del C.G.P., pues la sentencia fue notificada en estrados sin interponerse ningún recurso y el auto se notificó por estado 031 del 31 de mayo de 2022 contra el que tampoco se interpuso recurso alguno.

Así las cosas, no encuentra el juzgado ningún obstáculo para librar mandamiento de pago respecto de las sumas reclamadas en la demanda ejecutiva, relacionándolas en la forma discriminada como quedó expresado en el título ejecutivo.

En cuanto a la medida cautelar el juzgado se abstiene de decretarla hasta tanto se determine en forma clara los nombres de los bancos a los cuales se desea comunicar el embargo solicitado, dado que en la ciudad existen varios. Una vez la memorialista aclare su petición, se estudiará la segunda medida cautelar relacionada con oficiar a la CIFIN de no encontrar aquella procedente.

Finalmente se ordenará la notificación de este auto a los demandados personalmente, conforme a ley 2213 de 2022, quienes tendrán cinco días para pagar y diez para excepcionar, y dado

que han transcurrieron más de 30 días desde que se notificó la sentencia base de recaudo y la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor LUIS ARMANDO MOSQUERA y en contra de los señores HUANG YADCHI y ZHU QUXIN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de este auto, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1. Auxilio de cesantía.....	\$ 4.085.676
1.2. Intereses sobre las cesantías.....	\$ 153.665
1.3. Prima de servicio.....	\$ 1.280.538
1.4. Vacaciones compensadas en dinero.....	\$ 1.343.761
1.5. Indemnización por no pago intereses a las cesantías.....	\$ 153.665
1.6. Auxilio de transporte.....	\$ 1.533.540
1.7. Costas procesales a cargo de cada demandado.....	\$ 513.000

1.8. Por la suma de \$24.590 diarios desde el 1° de febrero de 2017 y hasta que se cancele lo adeudado por cesantías y primas de servicio, a título de indemnización moratoria.

1.9. Los aportes correspondientes al período enero 31 de 2011 a enero 31 de 2017, para el régimen de pensiones que seleccione el demandante, junto con los intereses moratorios y/o cálculo actuarial que estime el fondo de pensiones al momento de su afiliación, con un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para cada uno de los años por los cuales se extendió el contrato de trabajo.

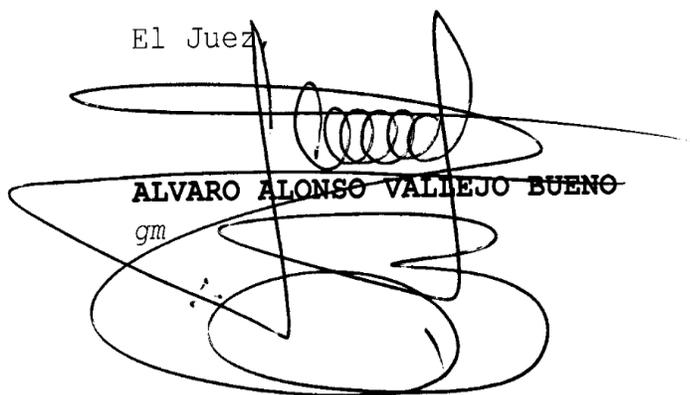
2°. Abstenerse de decretar la medida cautelar relacionada con oficiar a los bancos hasta tanto se determine en forma clara los nombres de los bancos a los cuales se desea comunicar el embargo solicitado.

3°. Notificar personalmente a los demandados, conforme la ley 2213/22, haciéndoles saber que disponen de un término de cinco días para pagar o 10 días para excepcionar.

4°. Reconocer personería para actuar a la Dra. Diana Janeth Jiménez Betancourt, abogada con T.P. No. 122.313 del C.S.J., como apodera judicial del señor Luis Armando Mosquera Sánchez, conforme los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 168**

**El auto anterior se notifica hoy**

**NOVIEMBRE 07 DE 2023**

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f7a9a4b0934c1f21bb38f23b0c428391e65a85f84799c49d81d825c6300405**

Documento generado en 03/11/2023 05:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 25 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1282**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ GÓMEZ. **Vs.** SERVICIOS AGRICOLAS DE RISARLADA S.A.S. Y OTRO.

**RAD:** 2023-00213-00

Cartago, Noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Se pretende en el presente proceso la declaratoria de existencia de la relación laboral entre el aquí demandante y la demandada Servicios Agrícolas de Risaralda S.A.S. y en solidaridad con el Ingenio de Risaralda S.A., además del reintegro y el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 5 de nuestro código procedimental establece,

*"Art.5.- Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el ultimo lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia: **el del lugar del domicilio de la entidad o donde se haya prestado el servicio por parte del trabajador.**

Dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad demandada SERVICIOS AGRÍCOLAS DE RISARALDA S.A.S., es el Municipio de La Virginia, Risaralda, según el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente.

Así mismo se encuentra demostrado que el lugar del domicilio de la demandada INGENIO DE RISARALDA S.A. es la ciudad de Pereira, Risaralda, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado.

De la misma manera, el hecho tercero de la demanda describe que las labores fueron ejecutadas por el demandante en predios ubicados en los Municipios de la Virginia, Viterbo, Toro y el corregimiento de San Pacho.

Se observa entonces, que, de acuerdo a la norma mencionada, los domicilios de las entidades demandadas son los Municipios de La Virginia y de Pereira, y que los lugares en los que prestó sus servicios no guardan relación con la ciudad de Cartago, Valle del Cauca y no pertenecen al circuito judicial del mismo, **lo que hace que este juzgado no tenga competencia para tramitar este asunto, siendo competentes el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia y los Jueces Laborales del Circuito de Pereira, Risaralda y Roldanillo, Valle del Cauca.**

Así las cosas, habiendo otros jueces con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al **Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda**, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por el señor JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, en contra de SERVICIOS AGRICOLAS DE RISARALDA S.A.S. E INGENIO DE RISARALDA S.A.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

3°. Cancélese la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 167**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 7 DE 2023**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**

**Firmado Por:**

**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4af5ea2ed2b173c70ba1c1d92563f2a0b5f39b67c6933e7a35e3e2b9b65378**

Documento generado en 03/11/2023 05:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T., toda vez que la audiencia que se había programado fue aplazada por incapacidad médica del titular del Despacho. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 1 de 2023.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1286**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Inst. de HENRY JOHANNI RIVAS PEÑALOZA. Vs. PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.

**RAD:** 2023-00122-00

Cartago, Valle, Noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se procede a señalar la hora de las **10:30 A.M. del día viernes 24 de noviembre de 2023,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 168**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 7 DE 2023**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43caf51806b462667a4db92719800d862803c7db31b809a4c058a91400bf5f0**

Documento generado en 03/11/2023 05:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T., toda vez que la audiencia que se había programado fue aplazada por incapacidad médica del titular del Despacho. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 1 de 2023.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1285**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Inst. de FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ Vs. PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.

**RAD:** 2023-00116-00

Cartago, Valle, Noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se procede a señalar la hora de las **10:00 A.M. del día viernes 24 de noviembre de 2023,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 168**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 7 DE 2023**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1a2d8a07f7a290255e0d779c83eae3072cc0aec0443fa8d84f8b188d7776a6**

Documento generado en 03/11/2023 05:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**